



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800192-00
Demandantes:	Alides Sanguino Santiago y otros
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se apreciaba ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con motivo del deceso de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.).

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales así: La suma de 100 SMLMV¹ en favor de ALIDES SANGUINO SANTIAGO, progenitora de la víctima directa, mientras que cifras individualizadas equivalentes a 50 SMLMV para YORFAY YINERIS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO y MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO, en calidad de hermanos de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.).

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada o se ordene el pago de los intereses de la misma con cargo a la entidad demandada.

1.4.- Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- En febrero de 2016, DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) de 21 años de edad, inició colaboraciones al EJÉRCITO NACIONAL, como informante, encaminadas a dar con el paradero y captura de integrantes de la guerrilla del ELN que operaba en el Departamento de Arauca.

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2.- El 29 de febrero de 2016, en la vereda San Luis de los Palmares del municipio de Arauquita (Arauca), con la colaboración eficaz del informante DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), el EJÉRCITO NACIONAL capturó al cabecilla principal de la comisión Martha Elena Barín, junto a 8 integrantes más de la guerrilla del ELN.

2.3.- La condición de informante del joven de 21 años de edad, fue descubierta por el grupo guerrillero quien lo aprehendió y lo condujo hacia Venezuela, lugar al que fue la progenitora de él en compañía de integrantes de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Esmeralda del municipio de Arauquita, a fin de obtener información de su estado de salud y solicitar su liberación, pero un sujeto conocido con el alias de “el Sepo”, indicó que aunque DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) aún se encontraba con vida, estaba en serios problemas por “sapo” al proporcionar información al EJÉRCITO NACIONAL.

2.4.- El 1° de abril de 2016, DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), fue asesinado en la zona rural de la vereda Campo Alegre, Sector “El Alcaraván” a orillas del Río Arauca, a manos de la guerrilla del ELN, grupo Omaira, como consecuencia de la colaboración que prestó al EJÉRCITO NACIONAL, suceso del que se enteraron los demandantes el 3 del mismo mes y año, por rumores de la comunidad y un medio de comunicación público.

2.5.- El 18 de enero de 2018, el Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia, Brigadier General JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ le comunicó a los demandantes, el trámite que se debía adelantar para reclamar la recompensa de \$49.500.000.00, que había sido aprobada en favor de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.).

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 6, 11 a 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política. Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a la muerte de las personas ocasionada por su condición de informantes de la Fuerza Pública, a manos de la banda criminal a la que se infiltran para ello, hizo alusión a la Sentencia T-059 del 2012 proferida por la Corte Constitucional.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL dio respuesta a la demanda con escrito allegado el 5 de diciembre de 2018², en el que se opuso a lo pretendido y manifestó la veracidad de lo narrado en el hecho “2.5.-” de esta providencia, mientras que adujo no constarle lo demás.

Como excepción de mérito propuso la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2019.³

Afirmó que la parte demandante no aportó pruebas que permitan inferir objetivamente la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos en los cuales perdió la vida DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), por lo que, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

² Folios 71 a 82 C. principal físico

³ Folios 95 a 98 C. principal físico

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 20 de junio de 2018⁴ y se admitió con auto de 13 de septiembre del mismo año⁵, se efectuaron las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales⁶.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 5 de diciembre de 2018, dentro del término legal.⁷

El 18 de marzo de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Llegado el día señalado, se negaron las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, se fijó el litigio, se incorporaron las documentales aportadas, se prescindió de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se suspendió la diligencia para que el día 11 de diciembre de esa anualidad, las partes presentaran sus alegatos de conclusión, escuchar el concepto de fondo del Ministerio Público y dictar sentencia.⁸

El 11 de diciembre de 2019, se aceptó la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante consistente en reprogramar la diligencia aludida, por lo que se ordenó que mediante auto se fijara una nueva fecha para tal fin.⁹ El 16 del mismo mes y año, el Despacho decretó de oficio la práctica de interrogatorio de parte de ALIDES SANGUINO SANTIAGO, los testimonios de JHON HEINER AZCANIO, AMALIA ANGARITA y HÉCTOR AZCANIO y algunas pruebas documentales, las cuales se llevarían a cabo el 2 de junio de 2020.¹⁰

El 1° de julio de 2020, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del covid-19, se reprogramó la audiencia de pruebas para el 15 de octubre de esa anualidad.¹¹

Los días 15 de octubre de 2020¹² y 4 de febrero de 2021¹³ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se prescindió del testimonio de JHON HEINER AZCANIO, AMALIA ANGARITA y HÉCTOR AZCANIO, se decretó de oficio las declaraciones de WILFREDO VÁSQUEZ CAMILDE, STELLA GALINDO, YONINET DITA, URIEL ARIZA y JOSÉ MARÍA CALA, se escuchó al señor WILFREDO VÁSQUEZ CAMILDE, ante la insistencia de las demás personas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes término para alegar de conclusión.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

⁴ Folio 54 C. principal físico

⁵ Folios 55 C. principal físico

⁶ Folios 56 a 61 C. principal físico

⁷ Folios 71 a 82 C. principal físico

⁸ Folios 85, 93 a 98 C. principal físico

⁹ Folios 101 y 102 C. principal físico

¹⁰ Folios 103 y 104 C. principal físico

¹¹ Folio 119 C. principal físico

¹² Folios 120, 125 y 126 C. principal físico

¹³ Ver documentos digitales: “03.- 04-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00192” y “04.- 04-02-2021 GRABACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00192” que reposan dentro de la subcarpeta “2021” del expediente virtual.

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito el 15 de febrero de 2021 en el que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y puntualizó que en el asunto de la referencia no se probaron los daños pretendidos, así como tampoco la parte actora realizó requerimientos de protección ante riesgos y amenazas contra DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.).

En el presente asunto se configura el hecho de un tercero, como un elemento de ruptura del nexo causal, puesto que DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) fue asesinado por miembros pertenecientes a grupos al margen de la ley, como lo es el ELN, situación que exime de responsabilidad a la entidad demandada.¹⁴

.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes allegó escrito el día 18 de febrero de 2021, en virtud del cual rindió sus alegatos de conclusión, oportunidad en la que iteró los fundamentos planteados en la demanda y adicionó que en el asunto de la referencia se encuentra claro que el señor DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) fue sometido a un riesgo anormal cuando el EJÉRCITO NACIONAL en desarrollo de una actividad de servicio público, lo expuso como civil colaborador de esa institución.¹⁵

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

A este despacho judicial concierne determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo del asesinato del señor **DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.)**, perpetrado el 1° de abril de 2016, presuntamente por integrantes del grupo guerrillero ELN y en retaliación a que dicha persona supuestamente había infiltrado esa organización en el departamento de Arauca y suministrado información al EJÉRCITO NACIONAL.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

¹⁴ Ver documento digital: “07.- 15-02-2021 ALEGATOS MINDEFENSA” que reposa dentro de la subcarpeta “2021” del expediente virtual.

¹⁵ Ver documento digital: “09.- 18-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” que reposa dentro de la subcarpeta “2021” del expediente virtual.

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁶

Así, para que se pueda imputar responsabilidad a las entidades públicas a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Responsabilidad del Estado por utilización de civiles como colaboradores ocasionales de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que existe responsabilidad estatal por los daños causados a las personas que cooperan en las actividades que le son propias a la Administración, en los siguientes términos:¹⁷

“Para la Sala no cabe duda que la utilización de civiles como colaboradores ocasionales puede resultar necesaria y efectiva para el desarrollo de una misión oficial, sin embargo, los perjuicios que se llegaren a causar al particular que voluntariamente asiste a los miembros de la Fuerza Pública deben ser resarcidos por la Administración, pues la aceptación de dicha colaboración y la participación de esos civiles generó una circunstancia extraordinaria para quienes con buenas intenciones ayudaron al desarrollo de un servicio a cargo del Estado. En efecto, cuando la Administración saca provecho y se beneficia de la colaboración ocasional de un particular y lo expone a un riesgo que finalmente le causa un perjuicio a él, a sus familiares y a terceros, se compromete la responsabilidad de la entidad pública, aunque la misma no se derive de una falla del servicio.

En estos términos la doctrina¹⁸ ha señalado:

Así pues, en la medida en que la Administración saca beneficio de la colaboración que recibe a título permanente y ocasional, profesional o desinteresado (benévolo), parece equitativo que las personas que sufren daños al participar en el cumplimiento de sus misiones, -y desde luego sus parientes y otros afectados según las circunstancias-, tengan la ventaja de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de agosto de 2008, rad. 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. “*La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 2003.

un régimen de responsabilidad sin culpa sobre la base del riesgo-beneficio, que completa y precisa el criterio del riesgo-peligro. Además, la indemnización sobre este fundamento del perjuicio sufrido por el colaborador benévolo confirma que la noción administrativa de “riesgo” no puede asimilarse al solo concepto de “peligro” [...]

La lucha contra el terrorismo revela todo el interés de la aplicación de esta teoría jurisprudencial a los colaboradores benévolos de los servicios de policía. Esta parece adaptarse bien a este tipo de contencioso en un momento en que, con bastante frecuencia, las autoridades demandan a cada ciudadano tener una actitud y colaborar en el combate contra los terroristas señalándoles los objetos o comportamientos sospechosos.

Reconoce la Sala que dicha colaboración casual, voluntaria y sin vínculo laboral o contractual a favor del Estado puede presentarse y que la misma no necesariamente constituye una falta; más aún, en muchos casos esa colaboración puede resultar necesaria para el cumplimiento de un servicio público, por lo cual los daños que se deriven de la misma por la exposición de los particulares a un riesgo anormal debe ser indemnizada por la Administración.

La jurisprudencia francesa ha aceptado la responsabilidad de la Administración cuando se causa un daño a un colaborador ocasional del servicio público, tanto para quienes han sido requeridos obligatoriamente por ella como para quienes voluntariamente han aceptado la solicitud, reconociendo una imputación sin falta que se configura a partir del momento en el cual el daño se produjo para los particulares que de manera benévola y espontánea intervinieron en el desarrollo de un operativo oficial, especialmente, dice la jurisprudencia, cuando se trata de actividades de socorro.”¹⁹

Bajo tal postura jurisprudencial, se advierte que esta clase de responsabilidad se configura ante la concurrencia de los siguientes requisitos: *i*) que la colaboración ocasional se hubiera producido por solicitud de la Administración o en forma espontánea, en caso de urgente necesidad y, además, *ii*) que el colaborador sufra algún daño.

5.- Caso concreto

Los señores **ALIDES SANGUINO SANTIAGO, YORFAY YINERIS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO y MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios sufridos por el asesinato de **DAIRO CAVIEDES SANGUINO** (q.e.p.d.), perpetrado el 1º de abril de 2016, presuntamente por integrantes del grupo guerrillero ELN y en retaliación a que dicha persona supuestamente había infiltrado esa organización en el departamento de Arauca y suministrado información a la Fuerza Pública.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

.- En febrero de 2016, DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) en su condición de “fuente” del EJÉRCITO NACIONAL, suministró información oportuna para el

¹⁹ Tomado del libro “La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública”, antes citado: C.E., Sect., marzo 5 de 1943, Chaval, Rec. P. 62 y C.E., Ass. 30 de noviembre de 1945, Faure, Rec. CE, p. 245.

desarrollo de la Operación Militar “FORTALEZA III”, Orden Fragmentaria “No. 007 FARAÓN” que condujo al resultado de la neutralización de 5 integrantes del ELN, dentro de los cuales estaban alias “Mocho” o “Juvenal”, cabecilla de la Comisión Omaira Montoya Henao del Frente Domingo Laín Sáenz del grupo al margen de la Ley y alias “Helena”, quien fungía dentro de la organización criminal como radista, obtenido el 29 de febrero de esa anualidad.²⁰

.- El 4 de marzo de 2016, el EJÉRCITO NACIONAL elaboró el acta de acuerdo previo con la fuente No. 245 sobre el pago de la recompensa en favor de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), como informante beneficiario que brindó datos y permitió la neutralización de varios integrantes del grupo ELN.²¹

.- La condición de informante del joven de 21 años de edad, fue descubierta por el grupo guerrillero quien lo aprehendió y lo condujo hacia Venezuela, lugar al que, en el mes de marzo de 2016, la señora ALIDES SANGUINO SANTIAGO, progenitora de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), se desplazó en compañía de integrantes de la Junta de Acción Comunal de las veredas La Esmeralda y El Triunfo del municipio de Arauquita, entre ellos, el señor WILFREDO VÁSQUEZ CAMILDE²² a fin de obtener información de su estado de salud y solicitar su liberación pero un sujeto conocido con el alias “el Sepo”, les indicó que aunque DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) aún se encontraba con vida, estaba en serios problemas por “sapo”, pues había ingresado a las filas del ELN con el fin de hacer inteligencia a dicho grupo y pasar información al EJÉRCITO NACIONAL.²³

.- El 1° de abril de 2016, DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), fue asesinado en la zona rural de la vereda Campo Alegre, Sector “El Alcaraván” a orillas del Río Arauca, dentro del territorio colombiano, su cuerpo fue encontrado con impactos de arma de fuego en su pecho.²⁴

.- El 28 de noviembre de 2017, el DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL, expidió el Acta de Evaluación del Comité Central de Recompensas No. 119868, en el que se determinó que la valoración para el pago de la recompensa por el resultado operacional obtenido con la información suministrada por DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), como fuente de la entidad demandada, podía hacerse hasta por un monto de \$49.500.000.00 y se reconoció el pago a sus herederos.²⁵

.- El 18 de enero de 2018, el Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia, Brigadier General JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ, le comunicó a los demandantes, el trámite que se debía adelantar para reclamar la recompensa de \$49.500.000.00, que había sido aprobada en favor de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.).²⁶

Aunque el material probatorio recopilado en el presente asunto es escaso, permite inferir que, el joven **DAIRO CAVIEDES SANGUINO** (q.e.p.d.) perdió la

²⁰ Folios 4 reverso y 5 del documento reservado “Acta Evaluación Comité Central de Recompensas No. 119868”, obrante a folio 3 del Cuaderno denominado “Prueba Reservada” del expediente físico.

²¹ Folios 3, 12 del documento reservado “Acta Evaluación Comité Central de Recompensas No. 119868”

²² Ver grabación del continuación audiencia de pruebas, celebrada el 4 de febrero de 2021, que reposa en el documento digital: “04.- 04-02-2021 GRABACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00192”

²³ Ver folios 4 y 5 del documento digital: “201680050-PARTE 5.pdf” que reposa en la subcarpeta “11.- 23-02-2021 EXPEDIENTE PENAL” de la carpeta “2021”, dentro del expediente virtual.

²⁴ Ver folio 10 del documento digital: “201680050-PARTE 1.pdf” que reposa en la subcarpeta “11.- 23-02-2021 EXPEDIENTE PENAL” de la carpeta “2021”, dentro del expediente virtual.

²⁵ Ver documento reservado “Acta Evaluación Comité Central de Recompensas No. 119868”, que reposa en el sobre obrante a folio 3 del Cuaderno denominado “Prueba Reservada” del expediente físico.

²⁶ Folio 20 del cuaderno principal físico.

vida el 1° de abril de 2016 con ocasión de la información que le suministró al EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto, tanto las pruebas documentales así como las testimoniales son unísonas en demostrar que el familiar de los demandantes a finales de febrero de ese año, es decir, menos de 2 meses atrás de su deceso, se había infiltrado en el grupo guerrillero ELN, con la finalidad de cumplir con la labor de informante o “fuente” de la Fuerza Pública y colaborar con la entidad demandada a fin de neutralizar ese grupo al margen de la ley y contribuir al restablecimiento del orden público en el territorio colombiano.

Aunado lo anterior, aunque se desconoce que exista sentencia penal que responsabilice a un integrante del grupo ELN por la muerte de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), los relatos de JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES GUEVARA y ALIDES SANGUINO SANTIAGO obtenidos dentro de la noticia criminal adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²⁷, así como la declaración testimonial de WILFREDO VÁSQUEZ CAMILDE recibida por este Despacho judicial el 4 de febrero de 2021²⁸, indican que la vida del occiso fue ultimada a manos de la “Comisión Omaira Montoya Henao” de dicho grupo al margen de la ley, como consecuencia de la colaboración que prestó al EJÉRCITO NACIONAL.

Asimismo, las afirmaciones efectuadas por el DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL referente a la labor de informante de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), junto al corto tiempo que transcurrió entre la fecha en que él contribuyó a la captura de varios integrantes de la “Comisión Omaira Montoya Henao” y el día de su muerte, permiten inferir que el grupo al margen de la ley autodenominado ELN fue quien ultimó su vida como retaliación por su colaboración eficaz con la Fuerza Pública, que dio como resultado un golpe militar contra esa organización.

En el presente caso, resulta claro que la colaboración de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) estuvo motivada por el interés de colaborar con el EJÉRCITO NACIONAL para entregarle información relacionada con los cabecillas del ELN, concretamente del Frente Domingo Laín Sáenz de la Comisión Omaira Montoya Henao, hecho del cual efectivamente se benefició directamente la Fuerza Pública, pero, para obtener dicho propósito no es razonable que se expusiera al civil a un riesgo tan extraordinario como ocurrió.

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, se encuentran configurados los elementos a partir de los cuales imputarle responsabilidad al Estado, toda vez que el EJÉRCITO NACIONAL sometió a DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) a un riesgo excepcional que no estaba en la obligación de soportar, dado que, de acuerdo a los mandatos constitucionales, son las autoridades las que deben velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y no propiciar o causar lesión a los mismos, por ende, el hecho de haber sido ultimado debe ser reparado, en tanto tal afectación se originó como consecuencia de la colaboración que prestó, como informante, dentro de una operación de inteligencia.

La Sala no desconoce la necesidad que tenía el EJÉRCITO NACIONAL de vincular a algunos civiles al operativo de inteligencia, pues quizá era una de las maneras más apropiadas para obtener información relacionada con los cabecillas del ELN que ejercían sus actos criminales en ese territorio, pero esa eventualidad, en cuanto causó lesión a los derechos del familiar de los demandantes, por la exposición a una situación anormal, compromete la

²⁷ Documentos “201680050-PARTE 1.pdf” y “201680050-PARTE 5.pdf” que reposan en la subcarpeta “11.- 23-02-2021 EXPEDIENTE PENAL” de la carpeta “2021” del expediente digital.

²⁸ Ver grabación del continuación audiencia de pruebas, celebrada el 4 de febrero de 2021, que reposa en el documento digital: “04.- 04-02-2021 GRABACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00192”

responsabilidad de la Administración y a partir de tal circunstancia es procedente imputarle el daño.

Ahora bien, en el presente asunto no se encuentran acreditadas las eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, en atención que: (i) para el EJÉRCITO NACIONAL era absolutamente previsible que si DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.) tuvo cercanía con integrantes del ELN, a fin de obtener información relacionada con sus cabecillas, lógico resultaba inferir que, una vez delatada su calidad de colaborador, iba a ser visto como un objetivo militar contra el que arremeterían, (ii) la colaboración del occiso fue promovida y aceptada por las propias Fuerzas Militares, (iii) el asesinato no era imprevisible e irresistible para los militares que comandaron el operativo de inteligencia, (iv) la posibilidad de conocer el riesgo por parte de la “fuente” y de aceptarlo como algo inherente a su colaboración ocasional, no exonera de responsabilidad a la administración, pues fue precisamente esta la que solicitó, autorizó su participación y lo expuso a un riesgo excepcional al tolerar su intervención en ese tipo de labores, de manera que la causación del daño por su intervención voluntaria y consentida por la administración en una actividad que le generó un riesgo anormal para la particular debe ser indemnizado integralmente.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por el deceso DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), al haberlo sometido a un riesgo excepcional, con ocasión de la colaboración en las labores de inteligencia brindada a la entidad demandada, por ende, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada por la parte demandante.

5.- Indemnización de perjuicios

Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales para ALIDES SANGUINO SANTIAGO, progenitora de la víctima directa, la suma de 100SMLMV, mientras que cifras individualizadas, equivalentes a 50 SMLMV para YORFAY YINERIS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO y MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO; en calidad de hermanos de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, procederá el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), apareja aflicción moral para sus familiares más cercanos.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así²⁹:

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Respecto de la señora **ALIDES SANGUINO SANTIAGO**, en calidad de progenitora de **DAIRO CAVIEDES SANGUINO** (q.e.p.d.)³⁰, se reconocerá el equivalente a 100 SMLMV³¹.

Así mismo, en favor de **YORFAY YINERIS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO** y **MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO**, en calidad de hermanos de **DAIRO CAVIEDES SANGUINO** (q.e.p.d.)³², se les reconocerá el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del deceso de **DAIRO CAVIEDES SANGUINO** (q.e.p.d.), al haberlo sometido a un riesgo excepcional, con ocasión de la colaboración en las labores de inteligencia brindada a la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

³⁰ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 8 del C. principal físico.
³¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
³² Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 8, 10-14 del C. principal físico.

i.- A favor de **ALIDES SANGUINO SANTIAGO**, progenitora de DAIRO CAVIEDES SANGUINO (q.e.p.d.), la cantidad de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

ii.- A favor de **YORFAY YINERIS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO y MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO** (hermanos de la víctima directa), la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: raulpenavelandia@gmail.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c68ac4fb0d2ae7479f9d3e46b3c6f3a498ddd876b979ec635fb255df079cc4f
Documento generado en 17/05/2022 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>